

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-49/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CAJONOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Francisco Cajonos, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 3 de noviembre de 2017, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O :**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Método de Elección.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015 de del 8 de octubre de 2015, este Consejo General aprobó el método de elección de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Francisco Cajonos.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/734/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al presidente municipal de San Francisco Cajonos, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar

los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

**III. Escrito de información.** Mediante oficio número 68, de 31 de julio de 2017, recibido en este instituto el 21 de noviembre de 2017, la autoridad municipal de San Francisco Cajonos informó a este Instituto la fecha de la Asamblea General en el que elegirían al Ayuntamiento de su municipio para el periodo 2018.

**IV. Documentación electoral.** Mediante oficio número 70, de 20 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el 21 del mismo mes y año, el Presidente Municipal de San Francisco Cajonos, remitió la siguiente documentación:

1. Original de oficio de justificación de convocatoria, en el cual indican que la realizaron de manera verbal y mediante entrega de avisos a los barrios para que acudan a la Asamblea General de elección;
2. Copia simple del acta de Asamblea celebrada el 3 de noviembre de 2017 con la respectiva lista de asistencia;
3. Documentación personal de las ciudadanas y ciudadanos electos; y,
4. Oficio en el que, el Presidente municipal informa como quedo integrado el cabildo para el periodo 2018.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 3 de noviembre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Instalación legal de la Asamblea;
3. Lectura del acta anterior;
4. Elección de los ciudadanos que fungirán como integrantes del H. Cabildo Municipal para el año 2018;
5. Asuntos generales.

**V. Oficio aclaratorio.** Mediante oficio sin número, de 21 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, el Presidente Municipal de San Francisco Cajonos, informa que RUBEN GARFIAS HERNÁNDEZ y RUBEN ZEFERINO GARFIAS HERNÁNDEZ es la misma persona.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la Elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el 3 de noviembre de 2017, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

Del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de San Francisco Cajonos, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, las y los candidatos son propuestos por escalafón y la ciudadanía emite su voto de manera nominal.

Bajo estas condiciones, se advierte que en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 3 de noviembre de 2017, se declaró el cuórum legal con un total de 139 personas de las cuales 63 fueron ciudadanos y 76 ciudadanas. Instalada la Asamblea, y continuando con el orden del día, se realizó el desahogo del punto número 4 relativos a la elección de las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como integrantes del Honorable Cabildo Municipal para el año 2018. Desahogado el proceso electivo se obtuvo los siguientes resultados:

<b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	
<b>CANDIDATO</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Apolinar Robles Robles</b>	<b>118</b>
Filiberto Martínez Martínez	22
José Olivera Hernández	14

<b>SÍNDICO MUNICIPAL</b>	
<b>CANDIDATO</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Gustavo Hernández Hernández</b>	<b>97</b>
Antelmo Cruz Palacios	24
Rubén Garfías Hernández	27

Los suplentes de ambos cargos fueron nombrados de manera directa, siendo electos los ciudadanos: Apolinar Martínez Martínez y Antelmo Cruz Palacios, respectivamente.

Por lo que respecta a las regidurías, se acordó que fuera de manera directa, resultando electas las personas siguientes: Manuel Robles Salvador, Heriberto Zaragoza Inés, Leobardo Luna Martínez, Rubén Zeferino Garfías Hernández y Enriqueta Ruiz Salvatierra. Asimismo, el Regidor de Hacienda fue nombrado en

forma directa, recayendo dicho nombramiento en el ciudadano Donato Yescas Hernández.

Con los resultados anteriores, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
<b>Presidente Municipal</b>	Apolinar Robles Robles	Apolinar Martínez Martínez
<b>Síndico Municipal</b>	Gustavo Hernández Hernández	Antelmo Cruz Palacios
<b>Regidor</b>	Rubén Zeferino Garfías Hernández	Donato Yescas Hernández
<b>Regidor</b>	Heriberto Zaragoza Inés	
<b>Regidor</b>	Leobardo Luna Martínez	
<b>Regidor</b>	Manuel Robles Salvador	
<b>Regidora</b>	Enriqueta Ruiz Salvatierra	

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 13:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que se tiene integrado dentro del expediente una documental en la cual el Presidente municipal señala que Rubén Garfías Hernández y Rubén Zeferino Garfías Hernández son la misma persona; asimismo, conforme a sus documentos personales, este último resulta ser el nombre correcto.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, la y los concejales ejercen su función por un año, por lo que los concejales electos se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que acudieron 501 ciudadanos y ciudadanas, por lo que, teniendo en cuenta que la referida acta se reporta que la y los concejales electos obtuvieron más de 300 votos, se observa

que obtuvieron más de la mitad de los votos de los y las asambleístas, por lo que se estima que cumplen con este requisito.

**c) La debida integración del expediente.** Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea General, lista de asistencia y documentos personales de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Francisco Cajonos. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

**e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, de la cual resultó electa la ciudadana Enriqueta Ruiz Salvatierra, como Regidora.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Francisco Cajonos, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Francisco Cajonos, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

**h) Conclusión.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Francisco Cajonos, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asamblea el día 3 de noviembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

#### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	APOLINAR ROBLES ROBLES	APOLINAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	GUSTAVO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	ANTELMO CRUZ PALACIOS
REGIDOR	RUBÉN ZEFERINO GARFÍAS HERNÁNDEZ	DONATO YESCAS HERNÁNDEZ
REGIDOR	HERIBERTO ZARAGOZA INÉS	-O-
REGIDOR	LEOBARDO LUNA MARTÍNEZ	-O-
REGIDOR	MANUEL ROBLES SALVADOR	-O-
REGIDORA	ENRIQUETA RUIZ SALVATIERRA	-O-

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Francisco Cajonos, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a



votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**